



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2022 00267 00

Bogotá D. C., 27 de mayo de 2022

Da cuenta el Despacho que se adelantaron las actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento del fallo de tutela de 2 de mayo de 2022, por cuyo medio se amparó el derecho fundamental de petición del señor Luis Fernando Parra Villamizar y se impartió orden dirigida a Dyplast-Moba SAS y Flor Jasmín Barrera Gil.

Por lo expuesto el Despacho pasa a analizar la procedencia de la apertura del trámite incidental de desacato, como fue solicitado por el actor.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad
- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.

- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «*buscar la menor reducción posible de la protección concedida*»

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si las aquí incidentadas han dado o no cumplimiento a la orden de amparo. Determinado lo anterior, se analizará si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

En primer lugar, el marco de referencia para la verificación a realizar lo constituye en la orden consignada en el fallo de tutela del 2 de mayo de 2022, en el cual, se amparó el derecho fundamental de petición de Luis Fernando Parra Villamizar que se encontró vulnerado por Dyplast-Moba SAS y Flor Jazmín Barrera Gil, al no haberse proporcionado respuesta a la petición de documentos del 31 de enero de esta anualidad; en consecuencia, se ordenó al representante legal de la primera de las mencionadas, señor Diego Fernando Mojica Barrera y a la segunda que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión emitieran y notifiquen en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 11 de febrero de 2022, a través de la cual el señor Luis Fernando Parra Villamizar solicitó la copia de una serie de documentos relativos a la relación laboral que ejecutó con los encartados.

En atención a que el actor elevó solicitud de incidente de desacato, se dispuso a requerir a las obligadas a cumplir el fallo de tutela. Frente a ello, las incidentadas a través de correo electrónico informaron que mediante misivas notificadas el 9 de mayo de 2022 al buzón cristianljl2@gmail.com remitieron copia de todos los documentos que reposan en sus instalaciones relativos al vínculo laboral que sostuvieron con el señor Luis Fernando Parra Villamizar.

Respecto de la respuesta dada por las incidentadas, el señor Luis Fernando Parra Villamizar, en mensaje de datos allegado al buzón electrónico del Juzgado, el 13 de mayo de 2022, señaló que es parcial, toda vez que en ella no dieron motivos suficientes para abstenerse de remitir toda la documentación que solicitó, de ahí que, considera, no satisface el fallo de amparo.

Así las cosas, se contrastarán uno a uno los puntos que comprenden la petición de documentos del 31 de enero de 2022 con aquello que le fue remitido e informado al actor, para así determinar si se colmó o no lo ordenado. Veamos:

SOLICITUD	RESPUESTA DYPLAST MOBA SAS	RESPUESTA FLOR JAZMÍN BARRERA GIL
<i>1. Copia íntegra de todos y cada uno de los contratos laborales que existieron entre la sociedad DYPLA ST-MOBA SAS y la señora FLOR YAZMIN BARRERA GIL con Luis Fernando Parra Villamizar</i>	Remitió copia de un contrato de trabajo a término fijo suscrito con el actor el 9 de diciembre de 2020 (Expediente digital archivo 5 folios 8 a 10)	Remitió copia de un contrato de trabajo a término fijo suscrito con el actor 8 de enero de 2019 (Expediente digital archivo 6 folios 3 a 4)
<i>2. Copia íntegra de los comprobantes de pago, de los</i>	Aportó, comprobantes de nómina de los	No se manifestó.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

<i>salarios pagados por la sociedad DYPLA ST-MOBA SAS y la señora FLOR YAZMIN BARRERA GIL con Luis Fernando Parra Villamizar</i>	meses de enero a junio del año 2021 (Expediente digital archivo 5 folios 11 a 20)	
<i>3. Copia de los comprobantes de pago de horas extras.</i>	No se manifestó.	Señaló que en el interregno de tiempo en el que ejecutó la relación laboral, no contaba con un sistema manual o digital biométrica de marcación que le permitiera establecer hora de salida y de entrada de los trabajadores.
<i>4. Copia de los registros de entrada y salida del señor Luis Fernando Parra Villamizar.</i>	Precisó que no cuenta con un sistema manual o digital biométrico por medio del cual se lleve registro de la hora de entrada y de salida de los trabajadores.	Señaló que en el interregno de tiempo en el que ejecutó la relación laboral, no contaba con un sistema manual o digital biométrica de marcación que le permitiera establecer hora de salida y de entrada de los trabajadores.
<i>5. Copia de las liquidaciones existentes entre la sociedad DYPLA ST-MOBA SAS y la señora FLOR YAZMIN BARRERA GIL con Luis Fernando Parra Villamizar</i>	No se manifestó.	Aportó copia de las liquidaciones del contrato de trabajo (Expediente digital archivo 6 folios 5 a 9)
<i>6. Copia del Manual Interno de Trabajo de la sociedad DYPLA ST-MOBA SAS y la señora FLOR YAZMIN BARRERA GIL, así como la constancia de entrega de los diferentes manuales al señor Luis Fernando Parra Villamizar</i>	Remitió copia del reglamento interno de trabajo (expediente digital archivo 5 folios 22 a 87), pero no se manifestó frente a la constancia de entrega.	No se manifestó.
<i>7. Copia íntegra de cualquier otro documento suscrito entre la sociedad DYPLA ST-MOBA SAS y la señora FLOR YAZMIN BARRERA GIL con</i>	Señaló que los únicos documentos en su poder fueron los remitidos y precisó que tiene inconvenientes para ingresar al operador de pago para remitir las constancias de aportes a seguridad social.	Señaló que los únicos documentos en su poder fueron los remitidos y precisó que tiene inconvenientes para ingresar al operador de pago para remitir las constancias de aportes a seguridad social.

Lo anterior refleja que efectivamente la respuesta es parcial, pues, no se observa un pronunciamiento completo frente a todos los ítems de la solicitud, como a continuación se explicará.

- **Punto 1:** Ninguna de las incidentadas precisó si existieron más contratos de trabajo diferentes al del 9 de diciembre de 2020 y del 8 de enero de 2019, así como, la razón por la cual no se remitieron.
- **Punto 2:** No se señaló por la sociedad Dyplast-Moba SAS si existieron comprobantes de nómina diferentes a los meses de enero a junio de 2021, así como, el motivo por el cual no



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

se remitieron; mientras que la señora Flor Jazmín Barrera Gil omitió por completo pronunciarse.

- **Punto 3:** La sociedad Dyplast-Moba SAS no dio ninguna respuesta.
- **Punto 5:** La sociedad Dyplast-Moba SAS no se manifestó, y la señora Flor Jazmín Barrera Gil no puntualizó si contaba con otras liquidaciones y la causa de no haberlas remitido al actor.
- **Punto 6:** La sociedad Dyplast-Moba SAS no hizo alusión a la constancia de entrega del reglamento interno de trabajo al señor Luis Fernando Parra Villamizar y la señora Flor Jazmín Barrera Gil no dio una respuesta.
- **Punto 7:** No explicaron los motivos por los cuales no cuentan con otra documentación y omitieron exponer los inconvenientes específicos que les impidieron acceder a las constancias de aportes a seguridad social.

Los anteriores son los tópicos no abarcados por los incidentados al dar respuesta al actor. Cabe señalar que en cuanto a la copia de los registros de entrada y salida del señor Luis Fernando Parra Villamizar (punto 4), se proporcionó una explicación acerca de la ausencia de tales registros. Igual sucede frente a la solicitud de copia de los comprobantes de pago de horas extras respecto de la incidentada Flor Jazmín Barrera Gil.

El anterior contexto, refleja que los incidentados no han satisfecho a plenitud la orden de tutela, porque según la relación antes realizada han omitido total o parcialmente dar respuesta a los aspectos ventilados por el actor.

Así las cosas, esta sede judicial requerirá a Diego Fernando Mojica Barrera identificado con c.c. 79.800.590 en calidad de representante legal de Dyplast-Moba SAS y a la señora Flor Jazmín Barrera Gil identificada con c.c. 52.273.592 para que, dentro del término de 2 días hábiles, den cumplimiento al fallo de tutela proferido el 2 de mayo de 2022, de acuerdo con las precisiones expuesta en esta providencia.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **Diego Fernando Mojica Barrera** identificado con c.c. 79.800.590 en calidad de representante legal de **Dyplast-Moba SAS** y a la señora **Flor Jazmín Barrera Gil** identificada con c.c. 52.273.592 para que, dentro del término de 2 días hábiles, den cumplimiento al fallo de tutela proferido el 2 de mayo de 2022, de acuerdo con las precisiones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte incidentada que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y de las sanciones que por desacato se encuentren previstas en el aludido texto legal.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

CUARTO: NOTIFICAR a las demás partes por el medio más expedito con la advertencia de que las notificaciones se regirán por lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60186e882abdc1550d4139fe2d7922fcbd129b4f6eec17561983c39d329d43a**
Documento generado en 27/05/2022 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>